

64

Julio-Diciembre, 2015

VOL XXXIII

ISSN: 1315-9496

Centro de Investigaciones Históricas Mario Briceño Iragorry

TIEMPO Y ESPACIO

Geniber Cabrera
Rafael I. Dávila P.
Laura I. Snijder Ruan
Alejandro Cardozo U.
Ebert Cardoza Sáez
Vanessa Ávila Sánchez
Adriam Camacho Domínguez
Andrea Noria
Eder Antonio Gallegos Ruiz
María C. Viana del B.
Gerardo Vivas Pineda
José Miguel Arias Neto
Cristina Roda Alcantud

Xochitl Martínez González
Germán José Guía Caripe
Valentina Verbal Stockmeyer
Argenis Agüero
Alexandra Romero
Víctor M. Pineda
Arturo Martínez Martínez
Sindy Pérez Guette
Alexis Palencia Hernández
José Gregorio Maita Ruiz
Luis Alberto Buttó
María Eugenia Arias Gómez
Rodrigo Lazo

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR
INSTITUTO PEDAGÓGICO DE CARACAS
Depósito Legal pp198402DC2832. ISSN: 1315-9496

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA FRENTE A TODO ACTO DE CORSO-PIRATERÍA AMERICANA: EL MAR COMO ESCENARIO DE CONFRONTACIONES

The spanish legislation against all american act of piracy corso: scenario as sea confrontations

Geniber Cabrera

Licenciado en Educación, mención Ciencias Sociales (Universidad de Carabobo). Magíster en Historia de Venezuela (UC). Doctor en Historia (UCAB). Miembro de PEII (MPPPT). Profesor Ordinario Universidad de Carabobo. Correo electrónico: genibercabrera@gmail.com.

Recibido: 16/06/2014

Aceptado: 17/07/2014

Resumen: Desde los remotos tiempos en que el hombre dominó sus miedos en torno al mar, éste se convirtió en el escenario predilecto para el comercio, los cambios culturales, las exploraciones y conquistas, para las guerras, en fin, para todos los propósitos de pueblos enteros y de gobernantes ambiciosos por dominar y no ser dominados. Fue, el segundo elemento de apropiación después de la tierra. Roma, en su tiempo imperial, hizo del mar su *Mare Nostrum* y sustentó tal “propiedad” en el derecho legislado como prerrogativa exclusivista. No fueron sólo romanos los obstinados en profesar esa política, siglos más tarde lusos y castellanos procuraron las mismas exenciones con el *descubrimiento* del Nuevo Mundo (1492), cuando favorecidos por gracia del máximo jerarca católico *su santidad el papa*, un año después de tan proporcional evento, se repartieron palmo a palmo las aguas del inmenso piélago Atlántico. Pero, el *derecho de comunicación de gentes*, ideado, contradictoriamente a esas pretensiones hegemónicas *sacromonárquicas*, por los intelectuales medievales Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, quienes concibieron a los océanos como parte de los lugares públicos y comunes, terminó por despertar en los reinos relegados de aquel reparto por potestad apostólica, iguales intereses por recibir una parte de tal herencia. Así, ingleses primero, seguidos por los franceses y por los holandeses de últimos, conjuraron

anteponer a los privilegios de sus vecinos europeos, un plan que les permitiera hacerse también de propiedades y riquezas allende a sus reinos. De tal modo que se valieron del ancestral mal de la acción pirática, para quebrantar así la disposición papal. Por ello, en el presente trabajo trataremos el tema de la corsopiratería oficial interpuesta a los designios vaticanos, y las contundentes respuestas bélicas y legales adelantadas por los reyes de España.

Palabras clave: Corsopiratería, Novomundo, Descubrimiento, Carrera de Indias.

Abstract: From ancient times when man mastered his fears about the sea, it became the favorite scenario for trade, cultural changes, explorations and conquests, for wars, finally, for all purposes of entire and ambitious rulers to dominate and not be dominated. It was the second item after the land appropriation. Rome in the imperial period, made the sea and the Mare Nostrum sustained such “property” in statutory law as exclusive prerogative. Not only were Roman obstinate in professing that policy later lusos centuries and Castilians tried the same exemptions with the discovery of the New World (1492), when favored by grace of the most Catholic leaders His Holiness the Pope, one year after such proportional event were distributed every inch the high sea waters of the vast Atlantic. But, the right of communication of people, he conceived, contradictory to these hegemonic pretensions sacromonárquicas, by Francisco de Vitoria and Fernando Vázquez de Menchaca medieval intellectuals, who conceived the oceans as part of the public and public places, ended up waking up in the kingdoms relegated from that division by apostolic authority, equal interest to receive a part of that heritage. Thus, English first, followed by the French and the Dutch past, conjured putting the privileges of its European neighbors, a plan that would allow them to be also of property and riches beyond their realms. So that he earned the ancestral evil piratical action, thus breaking the papal provision. Therefore, in this paper we will discuss the issue of official corsopiratería designs brought to the Vatican, and the overwhelming military and legal responses conducted by the kings of Spain.

Key words: Corsopiratería, Novomundo Discovery of Indias.

1. La sacromonarquía hispana y el Nuevo Mundo

Castilla, después del arribo, exploración y conquista del novomundo (1492), no podía perder tiempo para poblar y aprovechar en suma todas las oportunidades ofrecidas ceterior, apenas se confirmara la noticia del paradisíaco lugar, habrían de enfilarse hacia estos paraderos las proas de sus naves, tripuladas



mayoritariamente, por personas oriundas de dicho reino, cuidadosamente seleccionadas por la pureza de sangre de acuerdo a su ascendencia genealógica; ni a moriscos, ni a judíos o judaizantes, les estaría permitido hacerse a la mar como emigrantes.

Para los ya arribados aquende, la primera tarea consistiría en ir asentándose progresivamente, a la vez que, debían *pacificar* a los aborígenes, en una especie de sometimiento sistemático lingüístico-cultural; labor hispana esta, aventajada por el uso de las armas con pólvora y balas, en comparación a los arcos y flechas indias, que si bien revestían un peligro para los conquistadores-exploradores, no podrían impedir el futuro destino que a voluntad de esos extraños seres empalidecidos, ya estaba echado.

Dominados los grupos indígenas —salvo una que otra tribu más guerrera—, bautizados y convertidos por los evangelizadores a la fe católica, se concentraron los esfuerzos españoles por explotar las múltiples riquezas de los suelos y mares de la ya bautizada América (1507). Torrentes de minerales preciosos, productos, rubros y artículos propios, se despacharían por toneladas al Viejo Mundo; lastradas las bodegas de las naves destinadas al transporte de los bienes, se enrubaban con destino al peninsular reino para aumentar el erario de los monarcas.

Las ahora *hispanocolonias* se convirtieron en una faena ineludible para poder asegurar el funcionamiento de las nacientes provincias y, también, para controlar las fortunas de los *eurosoberanos*. Los celtíberos conquistadores se embelesaron tanto en la explotación de recursos y en la dominación de territorios, que no dedicaron tiempo para ir fortificando las distintas plazas erigidas a lo largo y ancho de los dilatados espacios dominados, error éste, que más temprano que tarde *pagarían* con creces.

Las difundidas noticias del hallazgo americano (aproximadamente hacia el primer cuarto del siglo XVI), despertaron los ánimos en otras Coronas europeas que comenzarían a interesarse por el distante Nuevo Mundo, pronto intentarían *beber* del caudal de riquezas que fluían de las entrañas de los suelos americanos, así valiéronse, los futuros contrincantes, asirse de un viejo oficio que a ellos mismos, en épocas pretéritas, habría de hacerles tantísimo daño: la piratería, tan letal para desmembrar un imperio que no vacilaron por su aplicación como medio eficaz para garantizarse también un aprovechamiento.

Franceses, ingleses, y holandeses, en años distintos, arrojaron escuadras de malhechores sobre las desgarnecidas ciudades de españoles. Castilla reaccionó, pero la sorprendente *visita* no dio tregua a la defensa y, por más intentos hechos, el fracaso era inminente. Los Soberanos católicos, desesperadamente, comenzaron a girar instrucciones legales a sus Oficiales Reales allende el mar para que persiguieran, aprehendieran y castigaran a los forajidos que atentaran contra su patrimonio.

La conjura maligna se perpetuaría en el tiempo motivado a la falta de respuesta española para contrarrestar la presencia de los temibles y dañinos salteadores marinos. Castilla, como reino primigenio a la luego unificada España, y esta última misma, serían incapaces de darle respuesta contundente al problema presentado, porque no podían satisfacer las exigencias de sus colonos quienes pedían la presencia de más barcos legalmente permitidos para que les suministraran alimentos y otros víveres no satisfechos con la llamada *flota anual* (barcos despachados desde la sureña ciudad/puerto de Sevilla a partir de 1553-54) que consistía en la conformación de varias unidades de buques mercantes que zarpaban desde el país peninsular para llevar hasta los nuevos reinos productos de consumo, los cuales, como se ha indicado, resultaban exiguos ante la gran demanda.

Doblemente entrampada la *sacromonarquía* al no poder abastecer eficazmente sus *allendecolonias* por un lado, y por el otro, no poder responder beligerantemente contra las coronas hostiles a sus pretendidos hegemónicos, terminaría en un caldo de cultivo propicio para la gestación y el desarrollo incontrolable del corsopiraterismo y la piratería libertaria, esa que no guardaba ni fe ni juramento con patrocinante alguno, más que con sus propios secuaces.

2. Dictámenes de la Corona Española contra todo acto de Piratería: acción y reacción

América, por todo lo antes descrito, sería escenario propicio para eventos atrevidos: saqueos, incendios de ciudades, contrabando, comercio forzado, entre otras triquiñuelas que tendrían lugar en la *medialuna* insular del Mar Caribe y las zonas ribereñas de Tierra Firme.



Ante esa realidad no podían los españoles cruzarse de brazos, por ello terminarían acogiendo una serie de políticas para intentar frenar el pillaje marino: ataques, contra-ataques, persecuciones en caliente, y desde el seno de los Consejos Reales despachos de cédulas, patentes de corso de legítima naturaleza comercial, estatutos para armadas, navegación, presas, naufragios, arribadas, entre otros dictámenes para proteger, regularizar y controlar los bienes explotados en suelos americanos y trasvasados al *añejomundo*.

Los controles sobre toda actividad marítima debían comenzar obviamente por casa, así se podrá apreciar en el subsiguiente cuadro tales pericias regías.

Cuadro N° 1

Algunas órdenes reales destinadas al control de: navegaciones, marina, servicios de buques, pesca, corso, presas, atraques y naufragios: 1494-1590

Año del edicto	Descripciones de los resueltos reales
1494	Real cédula dada en Burgos a 23 de octubre con la cual se ordenó a levantar el embargo a unas naves de Vizcaya y Guipúzcoa para la Real Armada.
1497	Real cédula que expide permiso a dueños de barcos para que pudiesen recuperar los que les habían sido aprehendidos en mar después de la tregua con el rey de Francia.
1497	Cédula del rey D. Fernando el Católico ordenando al corregidor para emitir una razón de las personas que fueron en la Armada de la archiduquesa, su hija, muerta en una expedición.
1498	Real cédula que faculta armar algunos barcos contra franceses.
1499	Real cédula emitida para controlar las mercaderías de los nuevos reinos únicamente en barcos nacionales y no extranjeros.
1502	Dos reales cédulas, una del 14 del mes de diciembre, mandando al corregidor que no tuviesen detenidos en la Junta a los Procuradores de Provincia y otra del 04 de enero del siguiente año (1503).
1521	Cédula y provisión real del Emperador para que ningún extranjero mate ballenas en los mares y puertos españoles.

1528	Real cédula dada en Burgos a 21 de enero comunicando la declaración de guerra de los reyes de Francia e Inglaterra, despachándose en corso barcos de la provincia.
1529	Expedientes de las presas y daños hechos por habitantes de Guipúzcoa y los de Labort con infracciones de tratados.
1542/ 1543	Expedientes relativos a la pesca con redes barrederas hechas por extranjeros, cuyas averiguaciones se practicaran en virtud de reales provisiones libradas a instancia y quejas de parte interesada.
1555	Información del Lic. D. Fernando de Zúñiga, corregidor, referente a los servicios de armadas y presas hechos en las guerras con Francia.
1561/ 1562	Varias reales cédulas por las que se permite cargar en barcos extranjeros bastimentos, las producciones de los mismos, no obstante la pragmática publicada prohibiendo semejantes cargas.
1582	Real cédula por la que se manda a todo barco construido en el reino como únicas naves para navegar a ultramar, y si faltare tripulación y buques solamente puede admitirse una cuarta parte de extranjeros.
1582	Real cédula por la que se manda a todo barco construido en el reino como únicas naves para navegar a ultramar, y si faltare tripulación y buques solamente puede admitirse una cuarta parte de extranjeros.
1585	Dos órdenes reales hechas por la Junta; la primera: sobre la prohibición de que marinero alguno de reino sirviese en naves extranjeras aunque fuese a sueldo, y la segunda: sobre que no se admitiesen al servicio de barcos de la provincia más de la cuarta parte de los números de las mismas.
1587	Real cédula dada en San Lorenzo a 28 de marzo encargando que los barcos estuviesen bien armados para defenderse de corsarios ingleses.
1590	Real orden para averiguar los marineros presos y muertos en expediciones.

Fuentes: AGG, Juntas y Diputaciones, Juntas Generales. AGIRI HAUTATUA, Fondo Municipal; País Vasco (1594). IRARGI-Centro de Patrimonio Documental, Eusko Jauriaritza-Gobierno Vasco. Elaboración propia.



Si antes del *descubrimiento* los países europeos que guardaban relaciones lucrativas decidieron promulgar leyes para actuar en contra de los aventureros ladrones vikingos que operaban a sus anchas en el Báltico y el Mar del Norte por los cuales traficaban los buques mercantes, como por ejemplo, los del circuito comercial de la Hansa hacia finales del siglo XII d.C y comienzos del XIII de la misma era; por más de eso, España haría lo propio, incluso el gran botín alcanzado con la conquista de América, supondría de normas y controles más severos y excluyentes.

No tardarían los *euoreinos* vecinos en desafiar la arrogancia hispana, echando a la mar sus barcos en los cuales emplearían a hombres proscritos, herejes, trastornados, lisiados, ladrones de oficio, asesinos, creyentes; de sociedad, circunspectos, feudales y tantos otros decididos a probar mejor suerte. La *Carrera de Indias*, así llamada la ruta transoceánica entre ambos mundos, se convertiría en el periplo no sólo de los galeones con pabellón ibérico, sino de los demás barcos montados en corso con variopintas banderas que representaban los escudos y las armas de las monarquías contrincantes.

Las patentes de corso expedidas por los franco-británicos, primero, y después por los holandeses, eran permisos abiertos para actuar contra todo el comercio interoceánico y la divina gracia de los *hispanojerarcas* católicos, originándose de la aplicación de esa modalidad lo que pudiéramos llamar el: *corsopiraterismo* como una nueva etapa del latrocinio pirático.

La piratería marítima fue una forma de enfrentar el monopolio comercial ejercido por los hispanos, utilizando la violencia del asalto a las naves y practicando del modo más efectivo al contrabando (sic). Como durante los siglos XVI y XVII España monopolizaba del modo más estricto el comercio de América e impedía a las otras naciones europeas ejercerlo, desde principios del siglo XVII así Holanda como Inglaterra, Francia y Dinamarca, aplican una estrategia global para atacarla del modo más violento en su base vital, el comercio, lo que trajo en consecuencia el aumento de la piratería y la intensificación del contrabando. Las autoridades de estos países, tácita o expresamente, llegaron hasta expedir patentes de corso para estimular la acción de los piratas, los que con hombres reclutados con el halago del botín,

causaron grandes daños a los establecimientos y a la actividad comercial de España.¹

Las patentes de corso otorgadas por las distintas monarquías se destinarían a causas particulares, España, por su parte, las concedió para el debido control ultramarítimo, a la vez que permitiera a particulares y propios por merced real, montar buques en armas contra las prácticas piráticas, de contrabando y/o comercio ilegítimo, mientras que sus adversarios las confrieron a propósito de aupear actividades de *lesa majestad*², de modo que se esparciera así la plaga de la piratería por predios hispanoamericanos, convirtiéndose, en el primer mecanismo aplicado por los extranjeros para socavar agresivamente el pretendido y obstinado exclusivismo *novomúndico*.

Piratería y contrabando, aunque distintos en esencia, van de la mano a la hora de ser hostiles para el mercado lícito colonial. No deben confundirse, una se hace del saqueo, quema, muerte y total destrucción; mientras que la otra práctica, se mueve más, hacia lo clandestino bajo el manto de las noches para mercadear a espaldas de las autoridades, a no dejar huellas, a lo inadvertido, pero casi siempre, con la benevolencia de los pobladores prestos a traficar las mercaderías y obtener beneficios suntuosos.

En muchos casos, se puede observar a verdaderos corsopiratas como contrabandistas y a muchos de estos últimos involucrados en ejecutorias propiamente piráticas movidos por el afán desmedido del lucro. Uno de los ejemplos más claros de combinar ambas actividades fue la encarnada por el inglés John Hawkins en la costanera ciudad de Borburata, situada en la región central de la entonces Gobernación o Provincia de Venezuela, en la cual actuó como *corsocontrabandista* con el *permiso* obligado por él mismo al gobernador Alonso Bernáldez.

¹ Véase en: Manuel Vicente Magallanes. *Tucacas desde el Umbral Histórico de Venezuela. (Crónicas del Oriente Falconiano)*. Caracas, Venezuela, Anauco, Ediciones, C.A, 2001, pp. 95-96.

² Desde la antigua Roma, fue instituido como un quebrantamiento político, contra pueblo, príncipe y estado, que incluyó los ámbitos de la divinidad y la *gracia majestad*. Del latín *Laesa maiestas* o *Laesae maiestatis*, es un transgresión de orden público, innata a las génesis de la civilización, que puede ser considerado tanto como una perjuicio o como un crimen en contra de un estado (gobiernos), análogamente, rey, emperadores, o todo soberano.



Alonso Bernáldez fue sometido en Coro a juicio de residencia y las resultas evidenciaron que el ladino abogado no puso empeño en conquistar el valle de los indios caracas, pero que fue diligente en el otorgamiento de una licencia al inglés John Hawkins para la venta de esclavos a los vecinos de Borburata “(...) Así, apoyado en la imprevisión o la venalidad de un alto funcionario de la Corona, el ‘Juan Akins’ de los papeles españoles practicó esa armoniosa combinación de negocios leoninos e inescrupulosos con ejercicio de violencia (...)”³

España debía hacerle reconocer a los antagonistas sus facultades jurídicas sobre los nuevos señoríos y el porqué de la real naturaleza en sus dominios extra-peninsulares, así se instituiría el corso contra los hostiles a sus intereses, fuesen estos directa o indirectamente declarados como tal, sólo importaría el resguardo cabal de las tierras y las riquezas agenciadas en ellas, incluso, para protegerse de los *nautamarrulleros* que continuaban operando cerca de las propias costas en donde aguardaban el regreso de los buques que retornaban cargados con minerales y joyerías desde la América, para apresarles.

Ley III. Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa. Don Carlos y doña Juana, en Toledo, año 1525. pet. 22, y don Felipe III en las cortes de Vallad. de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Porque nos fue hecha relación, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navios y mercaderías de gran valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navios y bienes que roban nos hacen guerra, de que todo el Reyno se recrece grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía para que cesasen los dichos daños; a lo qual respondemos, que ternemos en servicio a todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto a Nos pertenecientes de las presas que tomaren; pztz lo qual mandamos a los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y

³ Lola Vetencourt Guerra (1981). *El Imperio Británico en la Economía de Venezuela (1830-1870)*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Sociales. Caracas Litetecnia, C.A de Artes Gráficas, 1981, p.5).

en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos a los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den órden que estén bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. [Sic]⁴

La monarquía española dictó algunas normas consideradas prudentes para evitar el desconocimiento en torno a las causas de las recuperaciones de *presas* que pudiesen ser motivo de problemas para las partes interesadas y posibles desavenencias con otras cortes de relevantes importancias, a tales efectos resuelve un conjunto de apartados jurídicos en los cuales se creen quedará expresa con claridad las dudas.

Siguiendo al anterior autor (1950), se tiene que: La invulnerabilidad de las costas de todos los reinos de su majestad no serán delimitada por el inexacto alcance del cañón, sino por la extensión de dos millas de 950 toesas. Una toesa es una medida francesa de longitud equivalente a un metro y 949 milímetros.

Las presas aprehendidas dentro de las millas referidas serán juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes representantes del Rey en las ciudades y demás poblados costeros a los cuales se les ha confiado dichas jurisdicciones:

- Para que una presa sea bien realizada en las prefiguradas limitaciones, será debido que esté en guerra con este reino, incluido los corsarios empleados a tales fines.
- Toda presa hecha fuera de los límites, se entenderán como de alta mar, y serán juzgadas por tribunales donde corresponda la aprehensión.
- Las presas en alta mar llegadas a puertos bajo el dominio de su majestad, no podrán comercializar sus cargamentos y menos cuando sean de géneros prohibidos; siendo de otra clase y las embarcaciones, previo permiso, tuviesen averías se podría autorizar legalmente las ventas.
- Las presas hechas fuera de las jurisdicciones del Rey y conducidas a los puertos, se podría únicamente hacer una sustentación de lo ocurrido por los agentes apresadores y por el Gobernador del dicho puerto o Capitán General sí así correspondiese, para que con ellos puedan averiguar los interesados ante el tribunal ordinario.

⁴ Ley 21, Título 4, Libro 6 - Ley 12, Título 10, Libro 7, R) (De Azcárraga y De Bustamante, 1950, pp. 241-242).



- Si un buque fuere neutral y es apresado después de los dominios circunscritos como territorio de su majestad, y es conducido luego a éstos se hará los juicios pertinentes por tribunales españoles.
- Si los buques neutrales apresados fuera de los límites territoriales de su majestad el Rey, no se han de poder vender ninguno de sus géneros.
- Así como el Rey de turno consideró oportuno aclarar a través de esos ocho artículos destinados a discutirse en el seno del *Consejo de Guerra*, asimismo los mandatarios que le precedieron y los que le sucederían en el trono, habrían de hacer igual, es decir, legislar en virtud de mantener el dominio de los nuevos reinos.

La dinámica de las guerras libradas por España, delinearía, en nuestro modo de ver, dos frentes: 1) el de los dispositivos militares como acción efectiva en los propios medios objeto de la hostilidad (tierra/mar), y 2) el del campo jurídico como disuasivo para propios y extraños atrevidos a desafiar los intereses hispanoamericano. La estructura gubernamental en las *allendecolonias* para asegurar la aplicación de todas las medidas quedarían bajo la responsabilidad de: Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces de Justicia, Tenientes de Gobernador, Oficiales Reales y muchos otros empleados que tendrían la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones despachadas por los *Consejos Reales*.

Ahora, la dinámica de las guerras piráticas libradas contra España, por su parte, exigía cada vez más de las fuertes hazañas emprendidas por los hombres al servicio de los distintos países. Los franceses, por su parte, contaban entre sus listas con activistas de grandes renombres, uno de ellos sería François Le Clerc, archiconocido con el apodo de *Pata de Palo*, considerado por muchos estudiosos del tema, como el primero y verdadero corsario que arribó a América, él obtuvo patente de su Monarca para acechar en mar y tierra toda posesión española, siéndole otorgada por Enrique II en el año de 1553, seguido este impío por su compatriota Jacques Sores, hereje luterano de fanático carácter hugonote figurando como uno de los más sangrientos y despiadados enemigos, quien surcó entre aguas caribeñas de ciudad en ciudad, haciendo lucro a costa de grandes maldades y cumpliendo a *pie juntillas* las acometidas por las que fue contratado. Vale decir que, entre otros aspectos, los ataques de los franceses estaban signados, además de la obtención de lucro y de la búsqueda de un reacomodo por hacerse también con propiedades coloniales, por una lucha

religiosa contra toda práctica del catolicismo. Los ingleses, por su parte, harían lo propio, aunque sus *perros isabelinos*, como eran conocidos sus *corsopillos*, no atacaron la fe religiosa, en todo lo demás sí emularon y hasta superaron a sus pares del otro reino; a igual tenor, los holandeses argumentando la teoría del *Mare Liberum*, del joven jurisconsulto Hugo Grocio, harían lo propio.

El Nuevo Mundo, convertido para los españoles en la tierra prometida donde fluía el oro y la plata por doquier, duró poco, la paz alcanzada en virtud del sometimiento sangriento de los aborígenes habitantes de esas tierras, se vio, más temprano que tarde, convertido en un *infierno terrenal*, donde parecía más bien, que debían pagar tributos los que en nombre del Rey y de su *dios* cegaron la vida de tantos. De ello, se encargarían las sucesivas arribadas de las escuadras de los temibles corsopiratas dispuestos a todo por enriquecerse, quienes a sus pasos incendiarían y someterían a los que osaren oponerse a sus designios y, estando aventajados bélicamente, subyugaron a los colonos que en franca desventaja nada podían hacer para el resguardo de *sus dominios y de sus bienes*.

Los atrevidos corsopiratas parecían enviados por el mismo *lucifer* a incendiar poblados, villas, comarcas, ciudades y toda forma de organización social emprendida por los españoles en América. La vorágine febril encarnizada por hugonotes-luteranos y *perros isabelinos*, se instauró en las islas, islotes y cayos del Gran Caribe para desde esa *medialuna insular*, operar a las distintas partes por más de dos largas y azarasas centurias, dándole quehacer y dolores de cabeza a los sacromonarcas del añejomundo, así la España imperial, quedaría acorralada en el propio territorio de su inicial conquista, viéndose afectada en sus planes por ensanchar cada vez más sus fronteras.

Los desheredados por la política hegemónica española, se acogieron a una máxima de *guerra justa* por cuanto en el *Documento inicial de Adán* no aparecían como excluidos, y la conflagración justificaba el hacerse también con colonias y botín tal cual sus vecinos luso-castellanos. Los reinos desde sus propias trincheras pugnarían o por ser partícipe de tan colosal torrente de riquezas, o por no dejárselo quitar. Cada cual debía hacer todo cuanto estuviera a su alcance para imponerse en sus pretendidos.

De modo que por la parte correspondiente a los españoles, debían seguir el curso de sus políticas beligerantes de contraofensiva ante las arremetidas a



gran escala perpetuadas sin descanso desde las filas de los matrerros marinos; todo desde la puesta en marcha —como se sabe— de los dispositivos militares y de un verdadero entramado jurídico para perseguir, capturar y enjuiciar a los hostiles. En el subsiguiente cuadro se podrán apreciar algunos resueltos declarados *ad modum belli*:

Cuadro N° 2

Reglamentaciones de corso contra los enemigos particulares de la Corona española y de sus acciones comerciales con los géneros resultantes de los robos

CONSIDERANDO: Que siendo necesario y conveniente que mis vasallos se apliquen a interrumpir la navegación y comercio de los enemigos de mi corona, así ahora, como en adelante: he resuelto que los poseedores de mi licencia se dedicarán a dicho objetivo haciendo el corso y practicándolo bajo reglas contenidas en los artículos siguientes:	
Artículo	Descripciones de los resueltos de corso
I	El vasallo mío que quisiere armarse en corso contra enemigos de la corona, ha de recurrir al Ministerio de Marina.
II	Concedido el permiso para armar en corso, el Ministerio facilitará la pronta habilitación de las embarcaciones.
III	El conocimiento de presas que los corsarios reales condujesen o remitiesen, pertenecerá privativa y absolutamente a los Ministerios de Marina, con inhibición de los capitanes o comandantes generales de las provincias.
IV	Las informaciones de las presas podrán conocer en sus incidencias el comandante general y el intendente, asesorados ambos por el auditor y remitir los autos al Consejo de Guerra.
V	Los vageles [sic] armados en corso, podrán reconocer las embarcaciones de comercio, obligándolas a presentar sus debidas patentes de comercio, pasaportes, papeles y fletamentos del buque; conociendo de la carga, diario de navegación, listas de equipajes y tripulantes entre otros requisitos.
VI	Las averiguaciones se harán sin violencia, ni ocasionar perjuicio alguno, pero sí alguno se resistiere al regular examen será obligado por la fuerza. En caso de hacer defensa, se apresará, declarándose buena presa.

VII	Los capitanes de las embarcaciones en corso, serán responsables de todas las actuaciones de las mismas.
VIII	Las embarcaciones que se encontrasen navegando sin patente legítima del rey, príncipe, república o estado, que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas y en caso de estar armadas en guerra, sus tripulantes se distinguirán como verdaderos piratas.
IX	Serán de buenas presas las embarcaciones piratas, y levantados con todos los efectos que en sus bordos se encontrasen.
X	No siendo lícito a vasallo mío armar en guerra o corso embarcación alguna, sin la expresa licencia, y sí se encontrare corriendo por las mares serán de buena presa y sus tripulantes serán castigados como piratas
XI	Todo navío de cualquier género de armada u otro considerado como enemigo, será buena presa.
XII	Toda embarcación enemiga, será detenida como buena presa.
XIII	En toda embarcación enemiga hecha presa, se examinarán los motivos obligantes de su tripulación, aplicándoseles de igual manera, las leyes.
XIV	Las embarcaciones en cuyos bordos se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes a los enemigos, se tomaran como buena presa.
XV	Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando.
XVI	Se examinarán con cuidado las cartas-partidas o contratos de fletamentos de todas las embarcaciones.
XVII	Prohibido a los capitanes y demás individuos de vageles [sic] de corso obviar el artículo anterior.
XVIII	Las embarcaciones que presenten de buena fe sus patentes y conocimientos de carga se dejenar navegar libremente, aunque el destino final de estas sea a puertos enemigos.
XIX	Toda extorsión o violencia será pena de castigo para ejemplo de otros, extendiéndose hasta la muerte, según el caso lo pida.
XX	Prohibición a los corsarios, que apresen, ataquen u hostilicen a las embarcaciones enemigas sin previo permiso.
XXI	Declaro también por mala presa, todas las naves de enemigos rendidos bajo fuego de los soberanos cañones míos y aliados, o neutrales con mi permiso real.



XXII	Se despacha orden a los intendentes de marina y ministros de provincias que refieran a todo corsario las prevenciones correspondientes.
XXIII	Las embarcaciones y mis vasallos, capturados por los enemigos y pasen más de 24 hrs., en poder de estos, se recobrarán por vageles [sic] de corso.
XXIV	Sí se recupera presa antes de las 24 hrs., se reservarán con todos sus efectos la tercera parte de su valor para los que le recobrasen.
XXV	Después de aplicarse detención de cualquier embarcación enemiga, el escribano de corso tomará puntual razón de la aprehensión.
XXVI	A toda nave detenida se le clavarán las escotillas, sellándose de manera que no pueda abrirse, reteniéndole, además, las llaves de cámaras.
XXVII	No se permitirá saqueos de ningún género que se encontrare en cubierta, cámara, camarotes y alojamiento de equipajes.
XXVIII	Toda declaración se tomará en presencia del capitán, su piloto, maestre y otros sujetos que se consideren necesarios en torno al dicho acto.
XXIX	Se declara que cualquier individuo será causa de castigo por los géneros que en parte pudiere tocar.
XXX	Los prisioneros se les aplicará las leyes de acuerdo convenga.
XXXI	Los capitanes en corso no podrán dejar a los prisioneros en islas u otra parte alguna por su sola disposición; ya que se deben castigar donde corresponda.
XXXII	Los corsarios de mi reino conservarán las presas para luego remitirlas.
XXXIII	Las presas enviadas por separado se acompañarán con sus debidos papeles.
XXXIV	La legitimidad de las presas se admitirá por los papeles enviados.
XXXV	Ningún individuo que goce de sueldo podrá pedir otro pago o gratificación.
XXXVI	Se podrá sentenciar la presa aún fuera de la embarcación, por conveniencia.
XXXVII	Al no poderse conservar presa alguna se venderán legítimamente.
XXXVIII	Se podrán las presas inventariar en caso de no existir otra verificación.
XXXIX	Los prisioneros se podrán conducir en determinado momento a los puertos de mis dominios según que se disponga luego de ellos con las órdenes que se hallasen; 0 los piratas se entregarán de conformidad con el Artículo 109, Título 3, Tratado 10.

XL	Las naves no vista como enemigos se les podrá otorgar salvoconducto.
XLI	Estas naves dadas por libre serán igualmente requisadas y evaluadas [sic].
XLII	Ninguna persona podrá comprar género alguno sin conocer el juzgado acerca de los mismos.
XLIII	El resguardo de las presas se informará por escrito al Ministerio de Marina.
XLIV	Ningún capitán corsario podrá rescatar presa sin enviar los dichos papeles.
XLV	En todos los casos han de tomarse las resoluciones de presas y prisioneros.
XLVI	Declarada la presa por buena, se permitirá su libre uso mediante la satisfacción de derecho; con destino a mi Real Hacienda en lo que tocare.
XLVII	Si en los puertos de mis dominios conducen algunas presas no se hallará proporción de venta sin debido arbitraje.
XLVIII	A los cabos de los vageles [sic] de corso, se reputarán sus servicios durante el mismo acto, como si fuesen ejecutados en mi propia Real Armada.
XLIX	Toda gente del equipaje de estos vageles [sic], aunque no sean matriculada, gozarán el fuero de marina mientras sirvan a ellos.
L	Todos los oficiales y marineros tripulantes de las naves corsarias de mis reinos, recibirán; sí resultasen heridos en combates, el goce de lo propuesto y destinado para ello en marina.

Fuente: por El Baylio Fr. Don Julián de Arriaga; citado: de Azcárraga y de Bustamante. Ob.cit, pp. 291 a 305.

España debía empeñarse cada vez más en fomentar el corso oficial contra las prácticas *corsopiratéticas*, pero la poca disponibilidad de buques artillados hacían dispareja la lucha y, en su mayoría, las naves que poseía ese reino estaban destinadas al tráfico comercial, de modo tal que tendrían la inescapable tarea de resolver dicha situación. Por muchas que fuesen las leyes promulgadas por los Consejos Reales para ponerle coto al auge aventurero en las posesiones de ultramar, era imprescindible el uso de las fuerzas en armas para hacer prevalecer la supremacía.

La estrategia debía comenzar por engrosar las nóminas de vasallos, contratando para ello agentes nacionales y extranjeros, preferiblemente que



poseyeran barcos con cañones de largo disparo para patentarlos, asimismo, debieron transformar buena parte de los buques *charangueros* en flotillas de ofensiva para congregar entre contratados y propios el mayor número posible para darle forma a la *Armada Real* y con ella resguardar desde las costas propias al imperio, hasta las del lejano Nuevo Mundo.

España, aunque no se hallase en un caso de análogo fomento corsario, porque tenía pocas embarcaciones de utilidad para el corso y necesitaba las de línea y su marinería para vigilar y guardar sus dilatadas costas así como sus dominios de América, podía, sin embargo, facilitar otros alivios que fomentasen extraordinariamente el número de sus armadores privados, obteniéndose, además de las ventajas expuestas, un gran aumento de marinería habilitada, pero valiente y aguerrida, de que pudiera echarse mano en ocasiones urgentes que obligasen a hacer navegar en un rápido plazo una gran armada con facilidad de trasladarse de unos Departamentos a otros con seguridad y mediante la ligereza de las embarcaciones corsarias con buen armamento y todos sus pertrechos a punto.⁵

A los españoles les tocaría enfrentar lo que pudiera llamarse una doble batalla, primero, porque debían desafiar la realidad de las guerras declaradas por sus principales adversarios, desarrolladas dichas acciones bélicas en varias etapas, y segundo, lo más escabroso, las acciones de los corsopiratas, quienes ensalzados en principio por aquellos reinos adversos, tomaron la decisión de separarse de lo pactado para terminar confederarse luego como grupos aislados y disputar directamente ellos el botín en las *propias* colonias americanas sin la necesidad de rendir cuenta a soberano alguno.

Los corsopiratas actuando bajo auspicio real o por cuenta propia, serían calificados dentro del seno jurídico español como delincuentes, en tanto y cuanto violaban todo *Derecho de Gentes*, a lo cual se dictaminarían las leyes para sus persecuciones, aprehensiones y posteriores condenas.

En los rastreos, los barcos *corsoficiales* -también llamados *buques policías*-, entrarían en los mares que creyesen convenientes para dar con la hartada de

⁵ José Luis De Azcárraga y De Bustamante. *El Corso Marítimo (concepto, justificación e historia)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «Francisco Vitoria». Madrid. Diana, Artes Gráficas, 1950, p.113.

pillos y, en las guaridas donde fuesen prendidos, podrían resolverse *in situ* los juicios con tribunales competentes de dichas regiones. El buque policía que efectuara las capturas en islas y regiones desoladas, debía asegurarse del estado de la tripulación y de las naves que tripularan, para después conducirlos a puerto seguro entregándolos a las autoridades locales que representarían el poder monárquico en las posesiones ultramarinas.

Sólo se podría proceder militarmente al recibir respuesta de fuego por parte de los piratas, allí estarían obligados los *corsoreales* a disparar sus cañones en legítima defensa, entendida esta actuación, como debido procedimiento militar en el marco de las leyes que así les regían. Los géneros decomisados no serían reconocidos como de su propiedad, ya que los mismos habrían sido resultantes de robos y saqueos, devolviéndose esos bienes a sus legítimos dueños de ser posible, o por el contrario pasarían a *custodia* real, en donde se les darían destino final en subastas públicas o simples vendimias.

Cuadro N° 3

Despachos de Cédulas y provisiones dadas a los Oficiales para los resguardos y defensas de los reinos de su Majestad contra todo enemigo: 1486- 1567.

Día	Mes	Año	Descripciones de las Cédulas y Provisiones Reales
13	Marzo	1486	Real cédula enviada al corregidor de Vizcaya para que haga pagar con castigos a ciertos corsarios que robaron una nao.
15	Octubre	1505	Real provisión en donde se ordena a los oficiales de S. Mgt. Hacer carracas para ofensa y defensa de enemigos y corsarios empleados por otros reinos.
01	Junio	1505	Real Cédula mandando armar fustas contra enemigos y corsarios.
05	Febrero	1509	Reales cédulas expedidas al Corregidor de las Cuatro Villas y a otras autoridades encargándoles la prisión del corsario-enemigo Pedro de Mondragón.
21	Abril	1513	Real cédula a los oficiales de Sevilla mandando a que provean lo necesario para resguardar los navíos de la Carrera de Indias contra los corsarios-enemigos franceses



13	Junio	1522	Provisiones para armar una escuadra contra corsarios-enemigos franceses que salen a robar las naos de Indias.
13	Julio	1522	Real provisión despachada a los mercaderes de Indias quienes la solicitaron en virtud de hacer armada para la guarda de los mares del poniente contra corsarios-enemigos franceses.
11	Agosto	1522	Registro de la vuelta de algunos corsarios-enemigos franceses a las Indias después de haber cometido anteriormente algunos robos.
11	Septiembre	1522	Asiento real con los comerciantes de Sevilla para que se les garantice armada contra corsarios-enemigos franceses que penetran por el río Guadalquivir, haciendo estragos.
18	Abril	1525	Asiento igual al anterior.
14	Mayo	1528	Real provisión para hacer Armada para resguardar con dicha escuadra las costas y los navíos de Indias por la vuelta de corsarios-enemigos franceses. Encargado el Gral. Sancho de Herrera.
13	Agosto	1528	Nombramiento de General de Armada contra corsarios a favor del Comendador Aguilera; Mariscal de León.
13	Febrero	1533	Despacho de real asiento para hacer Armada contra todo corsario-enemigo, cual fuese su nacionalidad o gobierno contratante.
25	Septiembre	1534	Carta de aviso del Marqués de Tripalda al Emperador dándole aviso de la toma de Túnez por Barbarroja.

Fuente: *Ibíd.*, pp. 231, 232, 233. Elaboración propia.

Las escuadras *pilléricas* lanzadas sobre la América inicialmente con el propósito de estrangular el arreglo *dúodiviso* papal (1493/94), terminaron actuando por cuenta propia, volviéndose también contra sus antiguos patrocinantes, de modo tal que una nueva especie de ladronzuelos marinos surgiría al calor del medio antillano: los piratas libertarios, figurados por el

pistolón, el parche en el ojo vaciado, el gancho en vez de la mano, el tricornio y la pata de palo.

...los piratas fueron así, en definitiva, un instrumento de dominación, empleado hábilmente por gobiernos o compañías comerciales para romper el monopolio hispánico y poder establecer así sus propias colonias. Una vez logrado esto, se volvieron tan intolerantes como España y Portugal y reivindicaron la domesticación, frecuentemente con el mismo carácter monopolista que ellas habían repudiado⁶.

A España se le iría buena parte del siglo XVI y XVII en la lucha por contrarrestar las hostilidades impuestas por los piratas. Legislación y Armada, serían las prácticas represivas para detener tales aventuras, consiguiendo con esas medidas, más en contra que a favor, alertarlas y alentarlas. Las inmensas extensiones continentales terrestres y marítimas, permitirían a los forajidos actuar con ventajas, porque esos elementos los aprovecharían al máximo a la hora de ejecutar los operativos de reconocimientos y asaltos de los poblados más importantes, mientras que para la Corona se traduciría el vasto escenario, en una gran dificultad para efectuar los controles y resguardos. Largos años a costas pesaría sobre los hombros de los españoles responsables en domeñar la plaga del piraterismo que ganaba fuerza y espacio cada vez más.

...a lo largo del siglo XVI, mientras España consolidó, física e institucionalmente su soberanía americana, el único a ésta que sus rivales de Europa occidental estaban en capacidad de oponerle fue la piratería...

Ante esas incursiones, a menudo violentas, acompañadas con incendios, saqueos y asesinatos, se emprendió tempranamente una política de construcción de fortificaciones costeras, (...). Un ejemplo de éstos es la Real Instrucción para Juan de Texeda, de 23 de noviembre de 1588, a quien el Rey encarga construir fuertes en varios puertos caribeños.

La erección de fortificaciones, cuyos restos aún hoy se conservan en nuestras costas, corresponden, siguiendo el vocabulario de la época, a la 'defensa estática', iniciada a gran escala en el siglo XVI.

⁶ Vid., Manuel Lucena Salmoral. *Piratas, Bucaneros y Filibusteros y Corsarios en América: Perros, mendigos y otros malditos del mar*. Edit. Grijalbo, S.A. de Venezuela, p. 1994, p.15.



Pero los fuertes por sí solos, no bastaban para guarecer las costas: debían complementarse con la ‘defensa móvil’, constituida por buques para recorrer las costas y el resguardo de alta mar o corso, formado por embarcaciones mayores capaces de batirse en mar abierto.⁷

No podía España desfallecer ante el acecho perenne de los atrevidos forasteros independientemente de su franca desventaja, debía continuar ampliando sus esfuerzos para demostrar supremacía en los recién conquistados reinos de ultramar. La política de defensa iniciada, debía arreciarse, aumentando las Flotas de Armada y supeditando los actos de aventuras a draconianas leyes aplicables en severos castigos para con todos los comprometidos en acciones piráticas.

Para mantener el reino castellano las batallas contra los adversarios y sus aliados corsopiratas, incluso, contra los desertores devenidos en *libertomareantes*, no debía escatimar económicamente el sostenimiento de tales confrontaciones, así los presupuestos designados aumentarían de acuerdo a los propios actos agresores, sin embargo, también se hacía indispensable para la Real Hacienda buscar las estrategias que permitiesen minimizar gastos a la empresa bélica, y maximizar la efectividad de los dispositivos.

Los controles financieros serían posible si se consideraban las jurisdicciones respecto a las condenas de los piratas, y la organización de los despachos de naves mercantes y de Armada hacia los nuevos reinos. Por una parte, se dispondría en que las sentencias debían cursarse en las provincias cercanas a sus aprehensiones y, por otro lado, el sistema de flotas de la Carrera de Indias quedaría sujeto a las disposiciones de la Casa de la Contratación de Sevilla, con carácter de exclusividad.

La Rey⁸. Gover³.

Po. q^{to}. p^f. hav^{se}. considerado los yncombenientes, ygastos que se causan detraer presos a estos Reynos los èstrangeros que son haprenhendidos

⁷ Eulides Ortega Rincones. *Historia del Resguardo Marítimo de Venezuela. 1781- 1804*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Estudio, Monografías y Ensayos. Caracas, 2003, pp. 24-25 y ss.

⁸ En el extracto que hacemos del documento en cuestión, copiamos al calco la grafía de la época.

en las costas de las Indias Occidentales, para andar pirateando en ellas, y que es bien que con el ejemplo de la Justicia escarmienten a los otros, y sustenten los daños, y robos que hacen (...)»⁹

En el siguiente cuadro se reseña una *Provisión Real* en la cual se destina la organización de flotas para los primeros días de abril de cada año, así como los deberes y derechos de los Oficiales de su Majestad y los tripulantes de esas naves.

Cuadro Nº 4

Despachos de Flotas por disposiciones reales y otras diligencias: 1571-1572

Día	Mes	Año	Despachos y diligencias
25	Diciembre	1571	Se ordenó a los oficiales de Sevilla que incorporasen las naos Capitana y Almiranta al sistema de flota.
30	Diciembre	1571	Se mandó a que la dicha flota saliese en el mes de abril de cada año por las condiciones naturales, ordenándose, a su vez, dar aviso a los mercaderes y cargadores.
25	Enero	1572	Se mandó a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla despachar con prisa la dicha flota para que ésta saliese al tiempo ordenado.
			Por otra cédula de la misma data se manda al general de la dicha flota que por su parte hiciese todo para diligenciar el zarpe de los buques en el mes previsto.
19	Febrero	1572	Se mandó a los oficiales de Sevilla a despachar las salidas de las naves por muchas o pocas que hubiesen.
27	Marzo	1572	Su majestad manda por carta real en dos capítulos dirigidos a los oficiales de Sevilla para que proveyesen a las naos Capitana y Almiranta de siete piezas de artillería para resguardo.
01	Abril	1572	Se insiste a los oficiales en sus diligencias.
			En otra cédula se informa a que los tripulantes de las naves deben también acordarse para salir en fecha prevista.
11	Abril	1572	Se ordenó la revisión exhaustiva de cada nave antes de zarpar.

⁹ Archivo General de Indias (AGI), Indiferente, 430, L. 41\1\583.



09	Octubre	1572	Se ordenó al alistamiento de 150 soldados para los galeones al mando de Pedro Menéndez.
			Se mandó a los oficiales de la Armada que a los 150 soldados se proveyesen de las raciones y de todo lo demás.
			Por otra cédula se dio aviso al Adelantado Pedro Menéndez de que por la presencia de corsarios franceses, debía hacer presencia con su Armada a las costas, principalmente, a Cuba en la cual dejaría 50 de los soldados, al igual que en San Juan otros 50 soldados más y la misma cantidad en Cartagena.
			Por aviso que se dio en la Isla La Española del temor a la presencia de corsarios, la Audiencia recibió una relación escrita para que se le diesen a los vecinos órdenes para estar alertas y preparados para hacer las diligencias necesarias contra los piratas y no fuesen sorprendidos.
			En el mismo despacho de la Real Audiencia de la Nueva España se envió a la tierra firme las dichas diligencias, se les notificaría a los gobernadores de Venezuela, Honduras, Cartagena, Yucatán, Cuba, San Juan y Santa Marta.

A los corsopiratas oficiales aún leales a Francia e Inglaterra, una vez logradas las metas de poseer territorios, se les ofreció pertenecer a escuadras regulares de Armada o mercantes, pero en su mayoría prefirieron enfilarse en el negocio pirático, cambiando de una vez y para siempre, las oriflamas que representaban los reinos patrocinantes, e izando en las arboladuras de esas mismas naves, ahora arrebatadas a sus dueños, banderas negras con figuras cadavéricas que ondearían con orgullo por los mares de América.

Los desertores montaron sus propias compañías para actuar contra todos los reinos que poseyeran bienes por ellos codiciados. Las acciones se dirigirían, no sólo a las colonias de España, sino también, a las de sus propios compatriotas o antiguos patronos. Al adquirir las Coronas de Francia, Inglaterra y Holanda asentamientos ultramarinos se les sobrevino, igual que a los españoles, el mal

que ellos mismos habían propagado en América, viéndose obligadas, a legislar y proceder contra las conjuras piráticas ya conocidas.

Todo PIRATA es *hostis humanis generis*, enemigo común con el que no se puede guardar fe ni juramento, (...) Y por ley de naturaleza, los príncipes y los estados son responsables de negligencia si no ponen los medios adecuados para impedir esta clase de robos. Aunque los piratas son tachados de enemigos comunes, sin embargo quizá no deban calificarse así. Sólo se debe honrar con ese nombre (...), a quien posee una república, un tribunal, un ministerio del tesoro, consentimiento y concordia de ciudadanos y, si hay ocasión para ello, cierta clase de paz y alianza. Pero cuando se limitan a un gobierno o estado (...), entonces se les deberá tributar las solemnidades de la guerra, y los derechos de la legación. (Sic).¹⁰

Cuando los intereses sobre el continente americano se diversificaron por la presencia de los distintos países europeos, los problemas se harían ordinarios a todos, y los esfuerzos, aunque no confederados, se dirigirían particularmente al ataque del mismo flagelo marítimo, así, las enjundias de cada Corona se destinarían a sofocar la presencia de los bárbaros, declarados: —coincidiendo en ello todas las naciones— *enemigos comunes*, actuantes al amparo de toda ilegalidad.

La piratería americana, a pesar de haber recibido uno que otro golpe certero por parte de la Armada española, de haberse quedado huérfana por voluntad propia cuando los reinos antagónicos a España alcanzaron a obtener igualmente asentamientos en ultramar, a pesar que se sumaron esfuerzos bélicos para someterlos, que se legislaron leyes draconianas para aplicarles los castigos y las condenas, logró, sin embargo, mantenerse en el tiempo (aproximadamente por dos largas centurias) haciendo todos los asaltos y desgracias posibles, incluso, tomó otras formas distintas a la genésica corsopiratería arribada a este lado del orbe, específicamente, al insular Caribe. De tal modo se transformó, entre los siglos XVII y XVIII, que mutó en bucanerismo y filibusterismo, hijos legítimos de sus ancestros más remotos del Mediterráneo.

¹⁰ Daniel Defoe. *Historia General de los Robos y Asesinatos de los más Famosos Piratas*. (3ra. Ed.). Madrid. Valdemar, 1999, p. 437.



Cuadro N° 5
Extracto de la legislación y estatuto con relación a la piratería:
(Singular a las distintas Coronas)

Numeral	Resuelto
Primero	Si se concede una patente de corso a un mercader, y éste pone un barco con capitán y marineros, y éstos, en vez de apresar mercancías o barcos de otras naciones contrarias y no notificaren lo capturado, será estipulado de piratería, por lo cual se perseguirá para detenerlo y confiscarle los bienes, asimismo se le aplicarán las leyes pertinentes.
Segundo	Si un barco es asaltado y apresado por piratas, y éstos toman al patrón como rehén, por la Ley de la Marina: el barco y el cargamento están obligados tácitamente a rescatarlo, mediante una contribución general.
Tercero	Si se hallase algún súbdito enemigo de la corona (cual fuere) a bordo de una compañía pirata y este cometiese algún robo y fuese apresado, se considerará delito grave como depredación de un enemigo, y será juzgado por lo militar.
Cuarto	Si un súbdito enemigo de la corona (cual fuere) comete un acto de piratería en los mares de esos reinos, sólo será punible propiamente por dicha corona que tendrá —según la de Inglaterra— un <i>Istud Regimen & Dominum</i> , con exclusión de toda otra potencia.
Quinto	Si se cometiera un acto de piratería en los océanos, y en el intento fueran vencidos esos aventureros, sus captores podrán ahorcarlos en una verga sin formalismo ninguno de condena; en caso de ser llevados a puertos próximos, y el juez se negara a procesarlos, los dichos captores sin peligro o pérdida de género alguno, podrán ajusticiarlos ellos mismos.
Sexto	Si se entrega mercancía a un patrón para su transporte a un puerto, y éste la transporta a otro, y la vende y enajena, no se tendrá como delito; pero si, después de descargarla en el primer puerto la vuelve a embarcar y se la lleva, entonces se calificará de piratería.

Séptimo	Si un pirata ataca un barco, y el patrono jura pagar su rescate, y aunque no se haya tomado nada, será piratería de acuerdo a la legislación marina.
Octavo	Si un barco está fondeado y es atacado, entonces será el acto de piratería.
Noveno	Si alguien comete un acto de piratería, así su reino sea amigo, se castigará.
Décimo	Si un pirata entra en los puertos de los reinos de ultramar y roba un barco allí fondeado, no será piratería, al no haberlo cometido <i>Super Altum Mare</i> ; pero será robo según la <i>Ley Común</i> , por <i>Infra Corpus Comitatus</i> . Ningún perdón de delitos comunes se hará extensible a la piratería calificada así.
Décimo primero	Por la 28H.8: Los casos de robos y homicidios cometidos en la mar, o en los lugares de jurisdicción, deberán ser instruidos, juzgados, oídos y sentenciados en plazas y condados, con competencias de los representantes reales, como si los delitos hubiesen sido en tierra.
Décimo Segundo	Por la 11, 12W.3.C.7: Si un súbdito natural o residente de estos reinos (cuales fueren) cometiera piratería u otro tipo de hostilidades, será declarado pirata con igual juicio.
Décimo Tercero	Si un comandante entregare un barco a los piratas y huye en otro, será juzgado y calificado como pirata.
Décimo Cuarto	Toda persona que colabore con cualquier pirata para cometer sus actos en tierra o mar, u ocultare tales piratas y las mercaderías robadas, aceptando pago alguno, será declarado cómplice y se condenará como coautor del hecho.
Décimo Quinto	Por la 4G.C.11.Sec. 7: Todo el que haya cometido o cometa delitos por los que deba ser declarado pirata por la ley 11, 12W.3.C.7; será juzgado por cada uno de esos delitos, lo mismo que la ley 28H.8.C.15; prescribe para el procesamiento de piratas, y no se le concederá el beneficio religioso.
Décimo Sexto	Estas leyes tendrán vigor en todos los dominios reales de América.

Fuente: *Ibidem*, pp.: 437, 438, 439, 440. Elaboración propia.



3. Conclusiones

El empeño económico y jurídico español por sostener en el tiempo la magnificencia de su imperio ultramarítimo, además de consumirle hombres y recursos, le generó una gran inestabilidad política en el seno de su propio reino, puesto que la monarquía debió atender con prioridad sus obligaciones extrapeninsulares para asegurarse el torrente de riquezas que irían a engrosar sus arcas. En los primeros años del arribo, exploración, conquista y explotación del Nuevo Mundo, se puede evidenciar por los registros contables de la Real Hacienda, que fue lucrativa tal empresa, pero todo comenzó a torcerse justo cuando los vecinos europeos más próximos a Castilla decidieron hacerse también con parte de aquellos lugares privilegiados por la mano de Dios. Nada más insoportable para la *sacromonarquía* que la presencia extranjera en *sus* propiedades; y nada más desagradable que el hecho de tener que lidiar militarmente frente a frente contra sus nuevos enemigos, los cuales, se valieron de la ancestral actividad pirática para hacerles entender lo dispuesto que estaban por establecer colonias también aquende los mares. Los españoles, lenta y agónicamente, no sólo perdieron la supremacía terrestre y naval en la América, sino que en el propio corazón de la Europa serían avergonzados, cuando a su *Gran Armada* o *Felicísima Armada*, le tocó sufragar con poco más de 60 barcos, hacia mediados del año 1588, un enfrentamiento en las costas de la *archienemiga* Inglaterra, lo que dejaría más desguarnecidas de lo que ya estaban, las plazas indianas. Al final, España ya desprovista de fuerzas de contraataque, irremediamente tuvo que aceptar la multiplicidad de naciones en sus quebrantados aposentos, y se relegó a atender las pocas gobernaciones y provincias que les habían quedado, pero tres centurias después, irónicamente, también debió entregarlas a sus descendientes independentistas que no deseaban seguir ligando su suerte a la entonces *Madre Patria*.